

CONSTANCIA SECRETARIAL

Me permito informar que una vez revisado el expediente y el sistema de gestión, se pudo constatar que existe un embargo de REMANENTES, más no está vigente, no hay embargo FISCAL; de igual forma una vez revisado el sistema de títulos, se encuentra que **NO** hay ningún dinero depositado para este proceso.

Medellín, febrero 09 de 2021


Erika Marcela Muñoz Ortiz
Asistente Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 006 2002 00226 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Uran
Demandado	Jhon Jairo Rodriguez
interlocutorio	072
Asunto	Termina por desistimiento tácito (Art. 317 No. 2 C.G.P.)

Revisado cuidadosamente el expediente, advierte el Despacho que por auto del 08 de noviembre del 2002, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso,

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes".

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Dicho lo anterior, revisado el presente asunto, se tiene que la última actuación procesal notificada por estados data del día 10 de marzo de 2003, por lo que los dos (2) años de los que trata la norma transcrita, cuando en el proceso hay providencia que dispone seguir adelante con la ejecución en favor del demandante, al día de hoy se encuentra vencido.

En consecuencia, toda vez que el término se encuentra vencido, tiempo durante el cual, e incluso hasta ahora, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho.

En tal medida, al encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en el numeral segundo, literal (b), del artículo 317 del Código General del Proceso, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO SINGUAR**, instaurado por **GUSTAVO URAN** en contra de **JHON JAIRO RODRIGUEZ**, por lo expuesto.

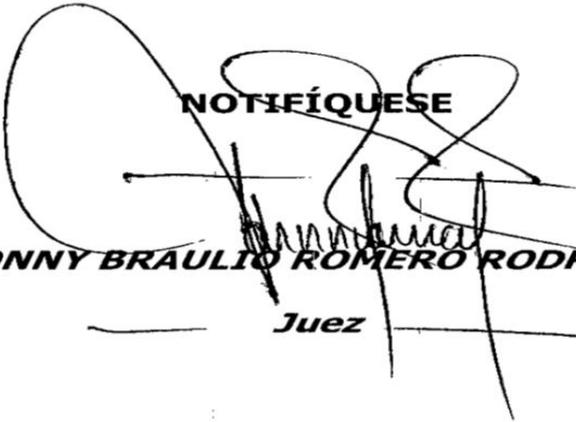
SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que efectivamente se hayan perfeccionado, no se hace necesario oficiar ya que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar, de otra parte como quiera que el Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín mediante oficio 2115 solicitó embargo de remanentes y con posterioridad por oficio No. 164 informa que los mismos habían sido levantados, dado lo anterior no se procederá a dar trámite a dicha solicitud.

TERCERO. Una vez se aporte el respectivo arancel, se ordena el desglose de los documentos aportados y que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, en los cuales se dejará constancia de que el presente proceso terminó por desistimiento tácito. Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez